



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN 7969

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 0103 DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 en concordancia con el acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 modificado por el 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Resolución No 3957 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución 0103 del 7 de enero de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales, al establecimiento comercial denominado DISTRIBUIDORA AGROCARNES LA PRADERA, en cabeza del señor **HECTOR JAVIER MONTAÑEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 79.925.913 en calidad de representante legal del denominado establecimiento, ubicado en la Carrera 62 D No. 57 D – 34 Sur de la Localidad del Kennedy, de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente, incumplió las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 1º y 3º pues presuntamente no contaba con el permiso de sus vertimientos.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



En igual sentido se conminó al señor **HECTOR JAVIER MONTAÑEZ**, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación de la mencionada Resolución adelantara las siguientes actividades

- Remitir completamente diligenciado el formulario unico nacional de permiso de vertimientos con sus respectivos anexos.
- Ubicar en el plano el lugar donde se conecta a la descarga de las aguas residuales industriales a la red de alcantarillado, así como especificar la nomenclatura del sitio y el nombre del colector, deberá presentar diseños de las unidades de tratamiento e indicar la frecuencia del mantenimiento del sistema.
- Una vez se haya construido el sistema de tratamiento para los vertimientos industriales, deberá informar a esta oficina, con el fin de fijar la metodología para el muestreo y así efectuar la caracterización de los vertimientos, con el fin de evaluar la eficiencia del sistema de tratamiento instalado, avisar con 15 días de anticipación para auditar el monitoreo por parte de esta Secretaria.
- Realizar la autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al tramite del cobro por servicios de evaluación de permiso de vertimientos industriales de acuerdo con lo establecido en la Resolución DAMA 2173 de 31 de diciembre de 2003.

MOCIONES DE INCONFORMIDAD DEL PETICIONARIO

Manifiesta el recurrente, mediante escrito de Revocatoria Directa radicado bajo el numero 2009ER40083 de 19 de agosto de 2009:

Es claro que la Secretaría ha obviado la información radicada por el establecimiento, y con ello se decidió de manera errónea imponer la medida de suspensión de actividades.

Que se incurrió en error de derecho al no tener en cuenta unas pruebas para entrar a decidir.

Que la decisión que en la Resolución atacada, perjudica enormemente los intereses del establecimiento, pues con la medida impuesta se causa un agravio injustificado al no poder seguir obteniendo el sustento económico para nuestro bienestar.

En segundo lugar manifiesta el presunto infractor, que el establecimiento no cuenta con permiso de vertimientos debido a la demora en el estudio de los documentos que en su oportunidad fueron aportados, los cuales al parecer ni siquiera reposan en los archivos de la entidad; luego de ahí no se puede originar una causa enjuiciable al establecimiento.

Es claro, bajo lo anteriormente manifestado que, se incurrió en una de las causales para poder invocar la presente REVOCATORIA DIRECTA, pues claramente lo expresa el numeral 3º del Artículo 69 del C.C.A., que al respecto manifiesta:

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE ESTA DIRECCION

La Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 0103 del 7 de enero de 2009, impuso medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales, al establecimiento comercial denominado **DISTRIBUIDORA AGROCARNES LA PRADERA**, en cabeza del señor **HECTOR JAVIER MONTAÑEZ**, en calidad de representante legal del denominado establecimiento, ubicado en la Carrera 62 D No. 57 D – 34 Sur de la Localidad del Kennedy, de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente, incumplió las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 1º y 3º pues presuntamente no contaba con el permiso de sus vertimientos.

Los fundamentos que adoptó la Dirección Legal, para imponer la medida preventiva de suspensión de actividades radicarón esencialmente por haber resultado insatisfactorio el análisis de los parámetros, a la luz de la normatividad vigente hasta ese entonces (Resolución 1074 de 1997), no por ese solo hecho puede la administración imponer una medida de suspensión de actividades, pues se me violó el derecho a la defensa, por cuanto lo que en derecho debió haber ocurrido, fue efectuar un requerimiento al suscrito, con el fin de que adecuara o pusiera a nivel los parámetros que resultaron desfavorables, y luego si se diera el caso de que yo no hubiera cumplido con tal requerimiento, desde luego que en ese evento si podría la Secretaría imponer la medida que ya se ejecuto por parte de la Alcaldía Local de Kennedy.

Con lo anterior no se pretende modificar o interpretar la resolución 1074 de 1997 vigente al momento de la comisión de los hechos, en sentido favorable ora para

esta delegada, ora para el establecimiento, simplemente se trata de jerarquizar las normas sustanciales y procesales.

Así las cosas observa en buena hora este despacho, y de contera le halla razón al establecimiento DISTRIBUIDORA AGROCARNES LA PRADERA, cuando manifiesta que si bien el análisis resulto insatisfactorio, si deviene en inoponibilidad de este en la medida que lo que en derecho debió ocurrir, fue solicitar al establecimiento corregir tal deficiencia, razón por la cual su autor, refiriéndose a esta delegada, no podrá hacerlo cumplir en esta instancia, hasta tanto no se le de a conocer al administrado, las causas que podrían en cierto sentido originar la falta de prueba para tomar una decisión de tal magnitud.

Que opera por extensión, como razón jurídica lo prescrito en el inciso tercero del Art. 73 del C.C.A., comoquiera que entratándose de revocatoria parcial de un acto administrativo, la resolución objeto de inconformidad conlleva en si un error aritmético que incidió en el señalado acto, aplicándose por analogía a esta clase de error, el cambio y/o alteración de la fecha en que se daba inicio a la solicitud de permiso de vertimientos, toda vez que no se tuvo en cuenta el aporte de los documentos, situación que soporto esta secretaria al momento de negar el mismo.

Art. 310 C.P.C.- Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicara a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consecuencia la anterior afirmación, se encuentra ajustada y en armonía sustancial respecto de los Artículos 310 y 313 del C.P.C.

Que la revocatoria directa está contenida en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece las causales por las cuales los actos administrativos deben ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, las cuales son:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. "**

Que la revocabilidad es un principio de derecho público que rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que lo expidió.

Que por un lado, encontramos la revocatoria como un mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto administrativo, frente a la autoridad que lo profirió o ante su inmediato superior y por otra, la revocatoria como mecanismo de utilización directa por parte de la administración, para dejar sin efectos actos administrativos expedidos por ella.

Que igualmente es un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y dentro de la instancia administrativa, sacar del tránsito jurídico de manera oficiosa, decisiones por ella misma adoptadas.

Que a lo manifestado por el togado, la autoridad ambiental no le ha garantizando el "debido proceso administrativo y el derecho a la defensa", el cual se configuró por medio del acto administrativo objeto de Revocatoria Directa.

Pero de otra parte esta delegada acoge la tesis que expone el señor HECTOR JAVIER MONTAÑEZ, al momento de presentar petición de revocatoria directa de la resolución antes anotada, en el sentido que se ejerce de esta manera el derecho de defensa que conlleva en si el debido proceso, el que se encuentra en camino por cuanto la aludida resolución será revocada, toda vez que aquella formo un acontecer legal que modifico unas condiciones jurídicas respecto de los documentos necesarios para iniciar el tramite de permiso de vertimientos, y el que se perfecciono anteriormente.

En el mismo cimiento de inconformidad se afirma que el elemento sub examine cumple con las estipulaciones ambientales requeridas, sin embargo juiciosamente el propietario del establecimiento en cita, allega las pruebas necesarias que confirman lo sustentado por aquel, respecto del espacio de inconformidad cara a la resolución 0103 del 7 de enero de 2009, que de hecho en el extremo negativo de golpe se trasladarían al extremo positivo.

Del segundo motivo de inconformidad en cuanto a no contar con el permiso de vertimientos, este motivo haría pensar que el permiso de vertimientos no se ha

otorgado al establecimiento en razón a que nunca se han efectuado los requerimientos para tal evento, siendo el caso requerir al propietario para que allegara en tiempo la copia de los documentos radicados y de allí poder desprender la conducta omitiva del presunto infractor, conducta omitiva que nunca se fraguo por cuanto este procedió de conformidad a las normas ambientales y la demora en el otorgamiento del mismo habrá de endilgarse exclusivamente a esta Secretaría por las razones ya expuestas.

En tal sentido con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa es necesario en cumplimiento de los distintos principios constituciones referir lo siguiente:

En virtud del principio de celeridad.- Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los tramites innecesarios, utilizaran formulas para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello revele a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o de queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia.- Se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

En virtud al principio de imparcialidad.- Las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respecto del orden en que actúen ante ellos.

En virtud del principio de publicidad.- Las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan el C.C.A., y la ley.

En virtud al principio de contradicción.- Los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir esas decisiones por los medios legales.

De otro lado el Decreto Distrital 109 de 2009 ("Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"), establece en el



literal d) del artículo 5º como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En desarrollo del Decreto 109 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 3691 del 2009, en cuyo artículo 1º numeral e) delega en el Director de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que por ello esta entidad haciendo uso de las facultades otorgadas por la resolución 3691 de 2009, es la competente como ya se dijo para proferir actos administrativos de la naturaleza que ocupa a este despacho, específicamente respecto de la petición de Revocatoria Directa elevada por el señor HECTOR JAVIER MONTAÑEZ, petición sobre la que no pesa lateralmente recurso de reposición, no por la razón exhibida por el togado, sino porque encuentra este despacho que existe una distancia considerable entre la razón esgrimida en la resolución atacada y los hechos que dieron origen a la solicitud de revocatoria directa,

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo ilustrado en los Artículos 62, 69 y 73 del C.C.A., en concordancia con lo Artículos 310 y 313 del C.P.C., es procedente **REVOCAR** la Resolución No. 0103 del 7 de enero del 2009, mediante el cual se dispuso imponer medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento distribuidora agrocarnes la pradera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la Resolución No.0103 del 7 de enero de 2009, por la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento DISTRIBUIDORA AGROCARNES LA PRADERA, ubicado en la carrera 62 D No 57 D – 34 Sur de esta ciudad, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Levantar la medida de suspensión de actividades, impuesta mediante Resolución 0103 de 2009, en contra del establecimiento DISTRIBUIDORA AGROCARNES LA PRADERA, ubicado en la Carrera 62 D NO 57 D 34 Sur de Bogotá D.C.

TERCERO. Requiérase al representante Legal del establecimiento DISTRIBUIDORA AGROCARNES LA PRADERA, para que allegue a esta entidad la documentación necesaria para la solicitud de permiso de vertimientos, junto con el análisis de caracterización que se encuentra relacionada en la Pagina Web de esta Secretaria www.secretariadeambiente.gov.co.

CUARTO. Notificar la presente Resolución, al representante legal del establecimiento DISTRIBUIDORA AGROCARNES LA PRADERA, en la Carrera 62 D No. 57 D – 34 Sur de esta ciudad.

QUINTO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Alcaldía Local de Kennedy, para lo de su competencia.

SEXTO. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 10 NOV 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyecto: Francisco Jiménez Bedoya
Revisó: Dr Alvaro Venegas Venegas
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Avila.
Rad. 2009ER40083 de 19-08-09